

## CAPITULO V.

*De la revisión de oficio.*

ART. 738. Se revisará de oficio:

I. Toda sentencia definitiva:

II. Toda resolución respecto de la cual lo prevenga expresamente este Código.

Pero si la sentencia ó resolución tuvieren recurso, y éste se interpusiere, el recurso se substanciará en la forma procedente, según las prescripciones de este Código.

ART. 739. Si la resolución que hubiere de revisarse no fuere sentencia definitiva, ni se hubiere interpuesto por las partes recurso contra ella, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere interpuesto recurso, se substanciará en la forma que le corresponda, según las prescripciones de este Código.

ART. 740. Si la pena impuesta en la sentencia no excediere de seis meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y no se hubiere interpuesto recurso por las partes, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el proceso respectivo.

ART. 741. La revisión de los procesos, cuando no se interpusiere apelación, si se tratare de sentencias que impusieren pena mayor que las mencionadas en el artículo anterior, pero menor de dos años de prisión ó multa de quinientos pesos, se substanciará citando á las partes para la vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los ocho días de recibida aquélla, y pronunciándose el fallo, que causará ejecutoria, sea confirmatorio ó revocatorio, precisamente dentro de cinco días.

ART. 742. Si en la sentencia de primera instancia se hubiere impuesto una pena de más de dos años de prisión, ó de más de quinientos pesos por multa ó responsabilidad civil, se mandará pasar el proceso al Ministerio Público, para que dentro de tercero día pida lo que estimare justo.

ART. 743. Devuelto el proceso por el Ministerio Público, se pondrá á la vista del acusador ó parte civil por tres días, y, por otros tres, á la del defensor y procesado; para que pidan por escrito lo que estimen justo.

ART. 744. Pasados los términos de que habla el artículo anterior, se citará para la vista á la mayor brevedad posible; y, verificada, se fallará dentro de tercero día, causando ejecutoria el fallo, cualesquiera que sean sus resoluciones.

## CAPITULO VI.

*De la revocación ó reposición.*

ART. 745. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

ART. 746. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por las salas de 2ª instancia del Tribunal Superior.

ART. 747. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó sala ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y después de ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

## TITULO SEGUNDO.

## DEL JUICIO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

## CAPITULO ÚNICO.

*De las causas por que puede instaurarse el juicio y de su substanciación.*

ART. 748. La sentencia condenatoria en juicio criminal no pasa en autoridad de cosa juzgada; y, en consecuencia, podrá instaurarse contra ella juicio extraordinario de casación.

ART. 749. El fin de éste es dejar sin efecto la sentencia condenatoria irrevocable.

ART. 750. Sólo tendrá lugar el juicio, cuando el procesado pueda comprobar con datos fehacientes, que ha sido condena-

do siendo inocente, y alegue, para demostrarlo, alguna de las razones siguientes:

I. Que, por el mismo delito porque ha sido juzgado, estén sufriendo condena otra ú otras personas, si el delito no hubiere podido ser cometido más que por una sola:

II. Que, habiendo sido condenado por homicidio, como autor, cómplice ó encubridor, existe la persona cuya muerte se le imputó:

III. Que la base de la sentencia haya sido un documento declarado después falso por sentencia irrevocable en juicio criminal:

IV. Que se han hallado, después de la sentencia, documentos que invalidan la prueba en que ella descansa.

ART. 751. El juicio no se substanciará sino previa declaración de que hay lugar á él, hecha por el Tribunal Supremo de Justicia en acuerdo pleno.

ART. 752. El sentenciado que quiera promover este juicio, presentará al Tribunal Supremo su solicitud, precisando la fracción del artículo 750 de este Código, en que juzgue comprendida la razón que alegue, y expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye. La solicitud llevará firma del letrado.

ART. 753. Presentada la solicitud, se constituirá el Tribunal con los Ministros propietarios que no hayan intervenido en la causa, á no ser que su falta de intervención haya sido en virtud de impedimento, ó por efecto de recusación; completándose el número de los que deben formar el Tribunal Pleno con los supernumerarios correspondientes, que no hayan intervenido en la causa.

ART. 754. Integrado el Tribunal, se le dará cuenta de la solicitud; y si le faltare alguno de los requisitos expresados en el artículo 750, la desechará de plano, imponiendo al abogado que la subscriba una multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 755. Presentada la solicitud, si tuviere los requisitos legales, se declarará que ha lugar al juicio.

ART. 756. Si en ella se pidiere dilación probatoria, ó el Tribunal la creyere necesaria, se fijará un término, que en ningún caso podrá pasar de un mes.

ART. 757. Si en la solicitud no se pidiere ese término, ni el Tribunal le creyere necesario, mandará pasar el expediente,

junto con el proceso, al Ministro supernumerario que tenga á bien designar, y que deberá escoger de entre los que en nada hubieren intervenido en la causa, ni hubieren sido llamados á integrar el Tribunal.

ART. 758. El Ministro designado será relator en el negocio; y para eso, dentro del plazo que el Tribunal señale, teniendo en cuenta el número de fojas del proceso, le estudiará, y formará un memorial ajustado de sus constancias; al fin del que presentará un breve resumen de las que se refieran á los hechos que se tengan como probados en la sentencia irrevocable, pero absteniéndose de toda apreciación jurídica.

ART. 759. Hecho el memorial, lo presentará al Tribunal, y será pasado al Fiscal, con el proceso, por un término igual al que se hubiere señalado al Ministro relator, á fin de que extienda y funde por escrito su dictamen, en que precisamente ha de sostener la validés de la sentencia cuya casación se solicite.

El Fiscal, lo mismo antes que después de extendido su dictamen, está obligado á no externar su opinión si fuere contraria á la validés de la sentencia.

ART. 760. Una vez que el Fiscal devuelva el expediente con pedimento escrito, se señalará para la vista un día determinado, en que no se hará despacho ordinario.

ART. 761. Reunido el Tribunal en sesión extraordinaria el día señalado, se abrirá la audiencia con la lectura íntegra de la solicitud. Concluída, el Ministro relator dará lectura al memorial ajustado, así como á las constancias originales que creyere convenientes. A continuación, hará uso de la palabra el abogado del reo para fundar la solicitud, y el reo también, si quisiere. En seguida, el Fiscal dará lectura á su pedimento, así como á las constancias originales que tuviere á bien.

ART. 762. Tanto el acusado, como su abogado, y el Ministerio Fiscal, podrán replicarse mutuamente dos veces; y después, sólo podrán hacer uso de la palabra para rectificar hechos; y esto, una sola vez.

ART. 763. Concluído el debate, se declarará visto el negocio, y saldrán del recinto del tribunal todas las partes, incluso el Fiscal, y con asistencia del relator que formulará, según el juicio que por el estudio de los autos se haya formado, la proposición de haber ó no lugar á la casación, se pondrá á discusión, en la que cada uno de los Magistrados podrá hacer uso de

la palabra una sola vez, y el relator cuantas fuere necesario para fundar su opinión.

ART. 764. Concluída esta discusión ó, si no la hubiere, previa declaración hecha por la presidencia de que no hay quien tome la palabra, se procederá á recoger la votación.

ART. 765. En el expediente, se levantará, á más tardar dentro de tercero día, el acta de la audiencia, en que se hará constar cuanto en ella ocurriere y la resolución que se dicte. El acta será firmada por los que en ella hubieren intervenido.

ART. 766. Si la resolución fuere favorable al reo, una vez firmada el acta, se le mandará poner en libertad absoluta. Si le fuere adversa, se ejecutará la sentencia irrevocable.

## LIBRO QUINTO.

**Ejecución de sentencias. Conmutación y reducción de penas. Indulto y rehabilitación. Visitas judiciales.**

### TITULO PRIMERO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 767. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 768. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 769. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

ART. 770. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ART. 771. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que